



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0227-2023
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0026-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

13 JUN 2023

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento

Se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/027-2022, los C. Inspectores Federales C. EDUARDO ROBLES LOMELIN y C. CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 14 de Julio de 2022, en el domicilio del establecimiento

cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada

y la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y



2023
Francisco
VILLA





aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.



6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.



COPY

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:
 - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;



- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen





00179

ELIMINADO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

- 12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
- 13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de octubre de 2022, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0422-2022 se emplazó al establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.





ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que en fecha 08 de Noviembre del año 2022 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental emitió la orden de verificación mediante oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/064-2022, y el día 09 de Noviembre del año 2022, se llevó a cabo la diligencia de verificación a la empresa en cuestión por parte de personal perteneciente a esta Dependencia.

CUARTO.- Que con fecha 16 de noviembre del año 2022, compareció el establecimiento [REDACTED], en su carácter de Gerente Regional de Servicio, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0194-2022 se notificó al establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que el establecimiento [REDACTED] no compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes.

SÉPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.





fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; toda vez que exhibió formato de bitácora para registrar la generación de residuos peligrosos, misma que se encuentra sin datos registrados o en blanco (no tiene registrado ningún movimiento de residuos peligrosos realizado, ya sea de entrada o salida del almacén temporal de residuos peligrosos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

g).- Que el establecimiento no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el hecho de que el transportista no le devolvió el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números HO50435/2020, HO50012/2021, HO50096/2021, HO50152/2021, HO50153/2021, HO50154/2021, HO50449/2021, HO50552/2021, HO50033/2022, HO50122/2022 de fechas de embarque 24 de noviembre de 2020, 15 de enero, 06 de marzo, 13, 15 y 16 de abril, 27 de octubre, 30 de noviembre de 2021, 21 de enero y 25 de marzo de 2022, respectivamente, debidamente firmados por el destinatario final, una vez que ya habían transcurrido sesenta días naturales a partir de su embarque, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.





RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

III.- Que con fecha 16 de noviembre de 2022, compareció el establecimiento [REDACTED] a través del [REDACTED], en su carácter de Gerente Regional de Servicio, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, levantada en fecha 14 de Julio de 2022, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fecha 14 de Julio de 2022, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0422-2022, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no maneja separadamente los residuos peligrosos de los residuos sólidos urbanos (basura común); ya que durante el recorrido se observó un recipiente vacío que contuvo limpiador de contactos eléctricos (inflamable), el cual se encontró en tambor metálico de la basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 16 de noviembre de 2022, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Gerente Regional de Servicio: "Por medio de la presente hago constar que [REDACTED] da contestación a la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, referente a la visita que se tuvo en nuestras instalaciones el pasado nueve de noviembre del dos mil veintidós, en donde se encontraron algunas no conformidades respecto al cumplimiento de nuestras obligaciones ambientales en materia de manejo, almacenamiento, acopio, reciclaje, tratamiento, incineración, transporte y disposición final de residuos peligrosos, se adjunta la evidencia que se dio resolución para el correcto cumplimiento de lo solicitado. 1).- Referente a la separación y clasificación de los diferentes residuos que generamos tanto contaminantes como no contaminantes y/o basura en general, se mandaron a hacer diferentes etiquetas que den el correcto señalamiento de cada depósito, mismas que fueron pegadas en los distintos notes o depósitos para un correcto uso."

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a manejar separadamente los residuos peligrosos de los residuos sólidos urbanos (basura común) y mandaron a hacer diferentes etiquetas que den el correcto señalamiento de cada depósito, en fecha posterior la visita de inspección en referencia. Cabe señalar que el día 09 de noviembre de 2022 personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/064-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0227-2023
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0026-2022

ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTPAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PFPA/32.5/2C.27.1/0422-2022 notificado el 25 de octubre de 2022, levantando acta No. 09112022-SII-I-018 RP; quedando establecido en la misma que en el área de almacenamiento se observaron residuos peligrosos de sólidos impregnados dispuestos en tambores de 200 litros de capacidad, más no se observaron residuos de manejo especial. Asimismo, en los recipientes de basura común no se observaron residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a manejar separadamente los residuos peligrosos de la basura común, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que en el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento, así como el área de cisternas no cuentan con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; toda vez que en el almacén temporal de residuos peligrosos (agua contaminada, filtros de lubricante usado, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados) no se observaron señalamientos alusivos a su peligrosidad. Asimismo en el área de las cisternas donde se almacena residuos peligrosos de aceite usado no cuentan con este tipo de señalamientos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 16 de noviembre de 2022, por conducto de [REDACTED] en su carácter de Gerente Regional de Servicio: "Por medio de la presente hago constar que [REDACTED], da contestación a la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, referente a la visita que se tuvo en nuestras instalaciones el pasado nueve de noviembre del dos mil veintidós, en donde se encontraron algunas no conformidades respecto al cumplimiento de nuestras obligaciones ambientales en materia de manejo, almacenamiento, acopio, recicló, tratamiento, incineración, transporte y disposición final de residuos peligrosos, se adjunta la evidencia que se dio resolución para el correcto cumplimiento de lo solicitado. 2).- Se solicitó dar limpieza al área designada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, así como a la correcta clasificación de los mismos."

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a colocar señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. Cabe señalar que el día 09 de noviembre de 2022 personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/064-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0422-2022 notificado el 25 de octubre de 2022, levantando acta No. 09112022-SII-I-018 RP; en la cual se estableció que se pudo verificar que el establecimiento visitado cuenta con un área o almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos en pictograma indicando la peligrosidad de tóxico e inflamable, asimismo cuenta con letreros alusivos a su peligrosidad donde se indica lo siguiente: almacén temporal de residuos peligrosos.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de

Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0227-2023

Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0026-2022

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad del residuo, y la fecha de ingreso al almacén temporal, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

d).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 16 de noviembre de 2022, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Gerente Regional de Servicio sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento durante su comparecencia no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 de 17 del Acta de Inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad de los mismos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

e).- Que en relación al hecho que el establecimiento es considerado como Gran Generador de Residuos Peligrosos; ya que durante el año 2021 generó y dio disposición final a más de 10 toneladas de residuos peligrosos, según la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos operados durante el año 2021 y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos con la información relativa de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, mediante la cédula de operación anual, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 16 de noviembre de 2022, por conducto del C. PEDRO ALEXANDER ROBLES HERNÁNDEZ, en su carácter de Gerente Regional de Servicio sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada.



2023
Francisco VILA



Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento en su comparecencia no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 12 de 17 del Acta de Inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al estar considerado como Gran Generador de residuos peligrosos estaba y está obligado a presentar su informe anual de transferencias dentro del plazo establecido, ante la Secretaría y al no cumplir el Establecimiento en tiempo con ésta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no opera bitácora de generación de residuos peligrosos para: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; toda vez que exhibió formato de bitácora para registrar la generación de residuos peligrosos, misma que se encuentra sin datos registrados o en blanco (no tiene registrado ningún movimiento de residuos peligrosos realizado, ya sea de entrada o salida del almacén temporal de residuos peligrosos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 16 de noviembre de 2022, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Gerente Regional de Servicio sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento en su comparecencia no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 14 de 17 del Acta de Inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LFTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

g).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el hecho de que el transportista no le devolvió el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números HO50435/2020, HO50012/2021, HO50096/2021, HO50152/2021, HO50153/2021, HO50154/2021, HO50449/2021, HO50552/2021, HO50033/2022, HO50122/2022 de fechas de embarque 24 de noviembre de 2020, 15 de enero, 06 de marzo, 13, 15 y 16 de abril, 27 de octubre, 30 de noviembre de 2021, 21 de enero y 25 de marzo de 2022, respectivamente, debidamente firmados por el destinatario final, una vez que ya habían transcurrido sesenta días naturales a partir de su embarque, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 16 de noviembre de 2022, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Gerente Regional de Servicio sin manifestar nada al respecto de la irregularidad emplazada.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento en su comparecencia no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 15 de 17 del Acta de Inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y enviarlos a tratamiento o disposición final estaba y está obligado a informar a la Autoridad el hecho de que habiendo entregado sus residuos peligrosos, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción respectivos aún no han sido recibidos por el establecimiento debidamente firmados por parte del destinatario y que ya han transcurrido sesenta días después de dicha entrega, informe con el cual la Autoridad estará en posibilidad de darle un seguimiento a estos residuos para los cuales no existe evidencia de que tuvieron un destino final adecuado, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 Fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo. Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de

Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.1/0227-2023

Expediente: PFFPA/32.2/2C.27.1/0026-2022

se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el establecimiento no maneja separadamente los residuos peligrosos de los residuos sólidos urbanos (basura común); ya que durante el recorrido se observó un recipiente vacío que contuvo limpiador de contactos eléctricos (inflamable), el cual se encontró en tambor metálico de la basura común; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que los residuos peligrosos que se depositan en sitios no autorizados deben ser previamente tratados a efecto de eliminar sus características de peligrosidad para que no representen un daño al ambiente. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la separación de los residuos peligrosos de los no peligrosos, para su disposición adecuada.

b).- En relación al hecho que en el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento, así como el área de cisternas no cuentan con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; toda vez que en el almacén temporal de residuos peligrosos (agua contaminada, filtros de lubricante usado, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados) no se observaron señalamientos alusivos a su peligrosidad. Asimismo en el área de las cisternas donde se almacena residuos peligrosos de aceite usado no cuentan con este tipo de señalamientos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del almacén de residuos peligrosos, existe potencial de riesgo hacia personas ajenas a la actividad de manejo de residuos peligrosos que se encuentren cerca de esta área, por el desconocimiento del tipo de materiales o sustancias se almacenan en dicha área. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la instalación en el almacén temporal de letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad del área.

c).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera; ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como sólidos impregnados, cubetas vacías de plástico y el aceite recolectado en dos cisternas no se encuentran marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la identificación adecuada de los contenedores de residuos peligrosos.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Francisco VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0227-2023
Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0026-2022

000121

d).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse la inscripción como generador de residuos peligrosos implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos totales generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la inscripción de todos los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría.

e).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado es considerado como Gran Generador de Residuos Peligrosos; ya que durante el año 2021 generó y dio disposición final a más de 10 toneladas de residuos peligrosos, según la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos operados durante el año 2021 y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos con la información relativa de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, mediante la cédula de operación anual; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir el Establecimiento en tiempo con la presentación del reporte de la transferencia de residuos peligrosos a través de la cedula de operación anual, implica para la Autoridad el desconocimiento respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, y por lo tanto si los mismos están siendo enviados a sitios de disposición final adecuados. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber presentado en su oportunidad el reporte de la transferencia de residuos a través de la cedula de operación anual.

f).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no opera bitácora de generación de residuos peligrosos para: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; toda vez que exhibió formato de bitácora para registrar la generación de residuos peligrosos, misma que se encuentra sin datos registrados o en blanco (no tiene registrado ningún movimiento de residuos peligrosos realizado, ya sea de entrada o salida del almacén temporal de residuos peligrosos); la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del establecimiento. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos.

g).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el hecho de que el transportista no le devolvió el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números HO50435/2020, HO50012/2021, HO50096/2021, HO50152/2021, HO50153/2021, HO50154/2021, HO50449/2021, HO50552/2021, HO50033/2022, HO50122/2022 de fechas de embarque 24 de noviembre de 2020, 15 de enero, 06 de marzo, 13, 15 y 16 de abril, 27 de octubre, 30 de noviembre de 2021, 21 de enero y 25 de marzo de 2022, respectivamente, debidamente firmados por el destinatario final, una vez que ya habían transcurrido sesenta días naturales



2023
Francisco
VILLA



000100

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

a partir de su embarque; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el generador de residuos peligrosos al no dar aviso a la Secretaría de que no ha recibido el manifiesto de entrega, transporte y recepción debidamente firmado por el destinatario de los mismos, implica que la Autoridad no se encuentre en posibilidad de darle un seguimiento a los residuos para los cuales no existe evidencia de que hayan tenido un destino final adecuado y por consiguiente si éstos están presentando un riesgo para el ambiente. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber informado en su oportunidad a la Secretaría, que no ha recibido los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmado por el destinatario de los mismos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es Venta de Unidades, Refacciones y Servicios Mecánicos y Carrocería, contando con 55 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad solo que el terreno es rentado y que tiene una superficie de 10.000 metros cuadrados y el edificio es propio, no manifestando algo respecto al capital social; por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED] es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0227-2023
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0026-2022

ELIMINADO. SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento no manejaba separadamente los residuos peligrosos de los residuos sólidos urbanos (basura común); ya que durante el recorrido se había observado un recipiente vacío que contuvo limpiador de contactos eléctricos (inflamable), el cual se había encontrado en tambor metálico de la basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$10,374.00 (Son: Diez Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) , al momento de imponer la sanción; ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de \$5, 187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponer sanción .

b).- Porque en el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento, así como el área de cisternas no contaban con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; toda vez que en el almacén temporal de residuos peligrosos (agua contaminada, filtros de lubricante usado, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados) no se habían observado señalamientos alusivos a su peligrosidad. Asimismo en el área de las cisternas donde se almacena residuos peligrosos de aceite usado no contaban con este tipo de señalamientos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$8,299.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en \$4,149.60 (Son: Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) , al momento de imponer la sanción; ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de \$4, 149.60 (Son: Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción;



2023
Francisco
VILA



003107

con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponer sanción.

c).- Porque el establecimiento inspeccionado no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera; ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como sólidos impregnados, cubetas vacías de plástico y el aceite recolectado en dos cisternas no se encuentran marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$8,299.20** (Son: Ocho Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.),.

d).- Porque el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,224.40** (Son: Seis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

e).- Porque el establecimiento inspeccionado es considerado como Gran Generador de Residuos Peligrosos; ya que durante el año 2021 generó y dio disposición final a más de 10 toneladas de residuos peligrosos, según la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos operados durante el año 2021 y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos con la información relativa de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, mediante la cédula de operación anual, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,224.40** (Son: Seis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

f).- Porque el establecimiento inspeccionado no opera bitácora de generación de residuos peligrosos para: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, en la que se señale nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; toda vez que exhibió formato de bitácora para registrar la generación de residuos peligrosos, misma que se encuentra sin datos registrados o en blanco (no tiene registrado ningún movimiento de residuos peligrosos realizado, ya sea de entrada o salida del almacén temporal de residuos peligrosos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$6,224.40 (Son: Seis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

g).- Porque el establecimiento inspeccionado no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el hecho de que el transportista no le devolvió el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números HO50435/2020, HO50012/2021, HO50096/2021, HO50152/2021, HO50153/2021, HO50154/2021, HO50449/2021, HO50552/2021, HO50033/2022, HO50122/2022 de fechas de embarque 24 de noviembre de 2020, 15 de enero, 06 de marzo, 13, 15 y 16 de abril, 27 de octubre, 30 de noviembre de 2021, 21 de enero y 25 de marzo de 2022, respectivamente, debidamente firmados por el destinatario final, una vez que ya habían transcurrido sesenta días naturales a partir de su embarque, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$6,224.40 (Son: Seis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 14072022-SII-I-018 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento **[REDACTED]** acreedor a una multa por la cantidad de \$ 51,870.00 (Son: Cincuenta y un Mil Ochocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a) y b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$ 42,533.40 (SON: Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos 40/100M.N.), equivalente a 410 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al establecimiento **[REDACTED]** a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 14072022-SII-I-018 RP, realizada el día 14 de Julio de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- El establecimiento deberá identificar todos sus envases que contienen residuos peligrosos, con etiquetas o señalamientos en los que se indique nombre del generador, nombre del residuo peligroso,

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de

Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0227-2023

Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0026-2022

000100

características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2).- El establecimiento deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, contando para tal efecto con plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3).- Para las posteriores movilizaciones de residuos peligrosos, el Establecimiento deberá informar dichos hechos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual referente a la transferencia de este tipo de residuos y dentro del plazo establecido para su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- El establecimiento deberá operar bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, agua contaminada, filtros de lubricante usados, sólidos impregnados, cartón contaminado, cubetas usadas plásticas, cubetas metálicas, porrones vacíos usados, lodos contaminados, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5).- En lo sucesivo, si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte y no devuelve al Establecimiento el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmado por el destinatario, el Establecimiento deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho, conforme lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento **[REDACTED]** una multa por la cantidad de \$ 42,533.40 (SON: Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos 40/100M.N.), equivalente a 410 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$103.74; (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Francisco
VILLA





SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado "[REDACTED]" lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado "[REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "[REDACTED]" en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: "[REDACTED]"

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0227-2023
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0026-2022

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B., fracción I., 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/FCG/hap



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

